



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00407-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase ordenar lo que en Derecho.

Bucaramanga, agosto 10 de 2022

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, quien actúa a través de apoderada judicial para el presente cobro, contra **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ** identificado con CC. 88.000.102.

Sin embargo, de una nueva revisión del presente trámite, se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada, según lo reportado por la parte accionante es la Calle 24 No. 7-48 apto 302 Barrio Girardot, del municipio de Bucaramanga, que hace parte de la Comuna 4 Occidental, aunado a lo anterior, la parte demandante establece como factor de competencia el lugar de domicilio de la parte ejecutada; por lo tanto, se da expresa aplicación a lo estipulado en el artículo 28 del C.G.P. numeral primero; y que de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10078 art. 2, el cual creo “Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos señalados en el art. 14 A del C.P.C., que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda que el demandado tiene su domicilio o lugar de la residencia en la localidad en la que funciones el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (...)”, asimismo, se observa que las mismas deben ser remitidas al **Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga** conforme lo dispuesto en el **ACUERDO No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017**, siendo preciso aclarar que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente litis, en razón al factor territorial.

Siendo así, la competencia para conocer de la presente controversia radica al **Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga** que funcionan de forma descentralizada en el Norte de Bucaramanga al que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, a través de apoderada judicial para el presente cobro, contra **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ** identificado con CC. 88.000.102, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previa desanotación en el libro radicador, a costa de la demandante, envíese la presente demanda con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, para su conocimiento. Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida.



TERCERO. De no ser tenido en cuenta el planteamiento expuesto, se propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 113 del 11 de agosto de 2022.

KAM